

.2C1102.2328017.

I02 34939/2

"INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN AUTOS XXX C/ SPS
SALUD"

N° 54

Goya, 08 de marzo de 2024.-

VISTO: El proceso incidental "INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN AUTOS XXX C/ SPS SALUD- I02 34939/2"

ANTECEDENTES DE LA CAUSA

a) La Dra. Gabriela Arce, por la representación acreditada en esta causa denuncia el incumplimiento de la sentencia N° 264 del 13/12/2019.

Sostiene que la obra social solo cubre el 40% del costo de las cremas que la niña necesita, agrega que su madre no puede afrontar el costo del 60% restante y por lo tanto su hija no cuenta con las cremas solicitadas por su pediatra Dra. XXX. Adjunta ordenes de farmacia donde consta la cobertura parcial de los medicamentos.

Declara que la parte demandada tampoco cumple con el punto 5 de la sentencia, relativa a los traslados necesarios desde esta ciudad a la localidad de Bella Vista para ser evaluada por un grupo de profesionales de la Provincia de Buenos Aires, requerimiento efectuado por su médico tratante (Dr. XX) y los reintegros solicitados.

Dice que presentó en las oficinas de SPS SALUD la solicitud de traslado, no fue posible porque la incidentada no contestó sobre el pedido de autorización de ambulancia, por ello tuvo que afrontar el pago de \$ 60.000 para que su hija pueda concurrir a la evaluación en la ciudad de Bella Vista. Adjunta documentación respaldatoria y pide el reintegro de las sumas abonadas.

Denuncia que la obra social tampoco cumplió con el reintegro de un estudio neuro-pediátrico realizado a su hija por el pediatra infantil Dr. XXX, habiendo abonado la suma de \$8.000 el día 12/10/2023 y presentado en la obra social la solicitud de reintegro el 17/10/2023 sin haber percibido suma alguna.

Por ultimo dice que con fecha 20/10/2023 presentó en la obra social la solicitud de cuello cervical para la niña, sin recibir de CORSAL S.A. una confirmación que se encuentre contemplada las prestaciones requeridas para el año 2024. Pide además que la incidentada denuncie medio de comunicación oficial con la Sra. XXX para informar estas cuestiones en forma certera y que evite la incertidumbre entre los profesionales que atienden a la niña.

Solicita además se apliquen las sanciones correspondientes atento al reiterado incumplimiento de la obra social a las sentencias y resoluciones dictadas en esta causa.

b) En la providencia N° 10407 del 21/12/2023, dispuse admitir la intervención en este incidente de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces. Además se intimó a la obra social SPS SALUD, electrónicamente y por Forum en el domicilio constituido electrónicamente por sus letrados apoderados, para que en forma urgente e inmediata y en un plazo no mayor a 5 días cumplan efectivamente con la sentencia N° 264 dictada en esta causa,

reintegrando el 100% de los gastos efectuados por la incidentista, en concepto de medicamentos, cremas, traslados, estudios médicos, y demás en los términos de la ley 24.901 y normas concordantes.

También dispuse intimar a la empresa de medicina prepaga CORSAL S.A. (SPS SALUD), un medio de comunicación oficial a fin que la incidentista pueda comunicarse directamente con la empresa respecto a todo lo necesario para gestionar el reintegro de gastos y demás trámites necesarios a fin del efectivo cumplimiento de la sentencia dictada.

Por ultimo dispuse comunicar a la parte demandada la facultad jurisdiccional de imponer sanciones compulsivas progresivas para el cumplimiento de las decisiones judiciales firmes.

c) Los Dres. Alejandro Caprioglio y Juan Carlos Baez, se presentan por la demandada CORSAL S.A. (SPS SALUD), sostienen que la demandada durante el año 2023 dio cumplimiento a la sentencia dictada cumpliendo el 100% de los medicamentos y tratamientos requeridos por la niña.

En relación a las cremas indican que la niña ingresó con quemadura del muslo izquierdo profundidad B extensión 5% al Hospital Pediátrico Juan Pablo II de Corrientes con fecha 18/07/2021, desde dicha fecha y hasta el mes de octubre del 2023 se le cubrieron ambas cremas requeridas (Dermaglos e Hipoglos) al 100% y pese haber superado ampliamente los tiempos del posoperatorio. En el mes de noviembre, reciben un pedido de las cremas sin justificación medica que avale la solicitud, por lo que se autorizó cubrir el 40% de su valor, en consecuencia considera que se dio cumplimiento íntegro a las prestaciones y reintegros de medicamentos que guardan relación con la patología que padece la niña.

Con respecto al reintegro del traslado a la localidad de Bella Vista (Corrientes), declaran que durante el transcurso de un mes se

realizaron diversas solicitudes de traslados a la institución MANDIC y la CLINICA DEL NIÑO de la ciudad de Corrientes con fecha 07/10/23 y 12/10/23, para atención médica, que fueron autorizados sin dilaciones. Respecto al traslado a la localidad de Bella Vista (Corrientes), el mismo no se autorizó porque el destino no representa la asistencia a un acto médico propiamente dicho sino la presentación comercial de la tecnología que comercializa la firma IRISBOND.

En relación al estudio neurológico, mencionan que fue autorizado y su costo reintegrado con fecha 26/12/2023, también en ese acto denuncia como medio de comunicación habilitado la dirección de correo electrónico _____ y al celular _____.

d) Con fecha 19/02/2024, se corrió traslado a la incidentista de la presentación realizada por los apoderados de la contraria, por el termino de ley.

e) La Dra. Gabriela Arce contesta el traslado conferido, dice que respecto a los canales habilitados por la contraria para la comunicación, allí se efectuarán las comunicaciones pertinentes respecto de la cobertura de las prestaciones de la niña, solicitando que las respuestas sean prontas y oportuna atento a la entidad de los requerimientos.

Afirma que con posterioridad al planteo incidental, la demandada realizó el reintegro del estudio neuro-oftalmológico, persistiendo los reclamos respecto a la cobertura de cremas y medicamentos que fueron solicitados por profesionales médicos en todos los casos. Pide se exija el cumplimiento del 100% de las cremas solicitadas por la pediatra de la niña.

En relación al reintegro de los traslados, afirma que se acompañó la solicitud de profesionales médicos que atienden a la niña, quienes han solicitado una evaluación interdisciplinaria con un equipo de profesionales que se dedican a la mejora de la calidad de vida de niños que sufren la condición

de XXX, siendo de vital importancia que la niña pudiera asistir a la misma. Pide que se exija a la contraria cumpla con lo ordenado en la sentencia.

f) En fecha 28/02/2024 dispuse llamar “Autos para Resolver”. Providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I) CUESTIONES PREVIAS Y ENCUADRE LEGAL DEL

CASO.

Al volver a examinar las actuaciones principales con motivo del nuevo incidente de cumplimiento de sentencia promovido por la amparista, advierto la conducta procesal incumplidora reiterativa de la obra social demandada. Digo esto, porque en el proceso principal fue apercebida de aplicar sanciones conminatorias compulsivas (resoluc. N° 396 del 04/10/2019 en la página 215/218 del proceso principal), luego efectivizadas por la providencia N° 13017 del 01/11/2019 (paginas 229/230 del proceso principal), aunque el Tribunal de Alzada posteriormente fijó el monto de la sanción conminatoria y la forma de calcularse una vez constatado el efectivo incumplimiento a la orden judicial (v. páginas 335/339). La medida se decretó judicialmente, la demandante practicó la planilla y esta se abonó totalmente (v. páginas 289 y sig. del proceso principal).

Ahora nuevamente tengo denuncias de incumplimiento de la sentencia, y retrasos o mora en cumplirlo dentro de un plazo breve e inmediato, considerando la situación de extrema vulnerabilidad de XXX por su discapacidad, padeciendo “*Cuadriplejia espática Retraso Mental, no especificado Epilepsia Parálisis Cerebral infantil*”. Además, es una niña de siete (7) años (ver acta de nacimiento en la página 4 de las actuaciones principales),

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Dra. Catalina del R. Silva Gervazoni
Secretaria N°4
Juzgado Civil y Comercial N°2

es decir que por su doble situación de vulnerabilidad extrema, la atención de su caso merece especial protección y brevedad en su resolución.

La niña con discapacidad está amparada en sus derechos por la Convención de los Derechos del Niño (aprobada por la ley 28349) y la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad, también la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 75 inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional, los artículos 41,44 y concord. de la Constitución Provincial, normas legales nacionales como la leyes 26.378 que aprueba la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, y la ley 27.044 que le otorga jerarquía constitucional, y procesales provinciales en los artículos 46 a 55 y 501 a 515 del CPCC.

No se debe olvidar que la ley Nacional 24.901- nuestra provincia se adhirió por el decreto-ley 156/01-, instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de personas con discapacidad, contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una cobertura integral de sus necesidades (art. 1º). Asimismo dispone que las obras sociales (art. 1º; ley 23.660) tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en ellas (art. 6º), agrega que la cobertura integral en rehabilitación se deberá brindar con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuera menester y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera (arts. 12,15 y concordantes). La normativa y prácticas contempladas por la ley 24.901, fueron mencionadas en la sentencia de mérito que está firme

A su vez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce en el art. 7.1., que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Dra. Catalina del R. Silva Gervazoni
Secretaria N°4
Juzgado Civil y Comercial N°2

libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. A su vez, el artículo 10 de la ley 24.901, prevé que la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el art. 3 de la ley 22.431 y por las leyes provinciales análogas, siendo la forma el certificado de discapacidad.

En la Provincia de Corrientes, el art. 2º del decreto-ley 156/01 determina que el Organismo de aplicación de la citada norma provincial es el Ministerio de Acción Social, a través del Consejo Provincial del Discapacitado. En ese marco, el Estado Provincial reconoce la enfermedad de la niña como una discapacidad mediante el otorgamiento del respectivo CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD - Ley N° 22.431, con el siguiente DIAGNÓSTICO: "*Cuadriplejia espática Retraso Mental, no especificado Epilepsia Parálisis Cerebral infantil*", con validez hasta el 18/02/2027, emitido por la JUNTA EVALUADORA DE LA DISCAPACIDAD DE GOYA, presentada digitalmente con el escrito de promoción del incidente.

II) CUESTIONES PROCEDIMENTALES SOBRE NOTIFICACION DEL INCIDENTE.

Destaco en primer lugar, que este segundo incidente de cumplimiento de sentencia (ya se inició uno que terminó con un acuerdo conciliatorio homologado por resolución N° 56 del 10/05/2022), se notificó en el domicilio constituido electrónicamente por los apoderados de la demandada. Considero que la notificación es válida, conforme lo dispuesto por el artículo 30 del CPCC, asimismo el artículo 108 inciso "f" del ordenamiento procesal provincial establece que procede la notificación de oficio al domicilio electrónico cuando se ordenan intimaciones, como la realizada en la providencia del 21/12/2023. Por otra parte, si bien los incidentes no están incluidos en el citado artículo 108 del CPCC, se encuentra contemplado el traslado de la caducidad de instancia que se tramita por vía incidental (ver inciso "n" del citado artículo),

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Dra. Catalina del R. Silva Gervazoni
Secretaria N°4
Juzgado Civil y Comercial N°2

agregando además lo establecido por el art. 136 de la normativa procesal respecto al traslado de los incidentes admitidos judicialmente.

Tampoco se debe olvidar los principios procesales de economía y celeridad procesal que autoriza al uso de la tecnología de información y comunicación (Tics), además del plazo razonable y la tutela judicial efectiva (art. 1, 7,10 y concord. del CPCC), máxime que en el caso de XXX se pretende asistir a una persona doblemente vulnerable por su edad como persona menor sumado a su discapacidad. Así, entonces, ameritan las comunicaciones urgentes por la vía tecnológica más idónea posible a fin de la pronta resolución del conflicto y la satisfacción de sus necesidades esenciales, sea en el proceso principal o incidentes generados en el juicio, con más razón si existen representantes legales de la parte demandada presentada en el proceso habiendo constituido domicilio electrónico.

Por eso considero que la respuesta de la demandada a través de sus letrados, si bien cumple con el deber de decir verdad respecto al pago del reintegro del estudio neuro-psiquiátrico de XXX, esto se efectivizó luego de notificado electrónicamente la intimación al cumplimiento de la sentencia. Por eso creo que adolece de un tinte dilatorio, dado que los profesionales pudieron no solo contestar el traslado conferido sino también ofrecer pruebas suficientes a fin de demostrar los hechos afirmados y el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial firme.

Advierto que en el petitorio de su escrito postulatorio, solicitaron expresamente que oportunamente se le corra el traslado a fin de ejercer sus derechos y ofrecer, podrían haber ofrecido prueba documental en soporte distinto al papel (art. 246 y concord. del CPCC). Esta conducta procesal no condice con los principios procesales del nuevo código ni con los deberes de colaboración que deben tener las partes (art. 10,15 y concord. del CPCC), sobre

todo si la persona a proteger o amparar es doblemente vulnerable por su discapacidad y niñez.

III) TRATAMIENTO DE LOS RECLAMOS POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA FIRME. RESOLUCION. IMPOSICION DE SANCION COMPULSIVA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A ESTA DECISION JUDICIAL. COSTAS

a) La denuncia de incumplimiento presentada por la amparista, en primer lugar radica en la cobertura parcial del 40% de las cremas que la niña necesita -no el total del 100%-, en segundo lugar la falta de reintegro de la suma abonada por el monto de \$ 60.000 a una ambulancia para un traslado a Bella Vista a realizar una evaluación a la niña, en tercer lugar por la falta de reintegro de una consulta neuro-psiquiátrica oftalmológica por el monto de \$ 8.000 y por ultimo para la inclusión del cuello cervical para la niña dentro de las prestaciones del año 2024.

Por su parte la demandada, al contestar dice que no se cubrió la totalidad de las cremas porque no existía justificación médica, no se reintegró el pago del traslado de la ambulancia porque no obedeció a un tratamiento médico, en fecha 26-12-2023 se reintegró la suma abonada por la consulta neuro- psiquiátrica oftalmológica y omite responder sobre el pedido de cuello cervical.

b) Entonces me referiré a aquellas pretensiones que al día de la fecha no fueron satisfechos por la demandada, dejando de lado el pago de la consulta neuro- psiquiátrica oftalmológica, que ya fue respondida y pagada

aunque luego de la intimación realizada mediante notificación electrónica a los apoderados de la obra social demandada.

1. En relación a la cobertura total del 100% de las cremas (Dermaglos e Hipoglos incluida en la orden de farmacia ofrecida como prueba documental), como lo dije en la sentencia al mencionar el artículo 38 de la ley 24.901 se reconoció el costo total (100%) de los mismos, incluso si no se producen en el país (ver inciso VIII de los considerandos y fundamentos de la sentencia).

Asimismo, el artículo 28 de la ley 23.661 obliga a la ANSSAL – Administración Nacional del Seguro de Salud- a establecer y actualizar periódicamente, conforme lo normado por la secretaria de Salud de la Nación, las prestaciones que deben otorgarse obligatoriamente e incluirse a *todas aquellas que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas, **y deberán asegurar la cobertura de medicamentos que las aludidas prestaciones requieran.** (Lo subrayado y negrita me pertenece)*

Observo que en el caso resulta insuficiente el argumento procesal de la demandada sobre la falta de justificación médica, a fin que se pueda cubrir el 100% de las cremas y solo se cubra el 40%. Al contrario, creo que obedeció a una decisión unilateral e intempestiva de la obra social demandada sin la correspondiente acreditación probatoria que haya informada a la madre de la niña en forma oportuna, previa y fehaciente de ello a fin que ejerza oportunamente su derecho de defensa y protección de la integridad física de su hija; máxime cuando – como lo expresa la demandada en la contestación- ya se estaba cubriendo el 100% en razón del posoperatorio de la niña por quemadura del muslo izquierdo profundidad B extensión del 5% el 18/07/2021 que se cubrió hasta el mes de octubre del 2023 el 100% (así lo menciona en la contestación).

Tampoco resulta irrazonable la petición de la amparista, porque el “Hipoglos” es una crema formulada para el tratamiento local de heridas menores, quemaduras leves e irritaciones de la piel. Recomendada para niños y adultos sin requerir según su prospecto de justificación médica (ver pagina <https://www.hipoglos.com/Portals/0/Images/productos/Prospecto-HPG-VL-web.pdf>). En relación al “Dermaglos” su función es proteger y regenerar los tejidos y tampoco requiere certificado médico para su adquisición (ver <https://farmacia12deoctubre.com.ar/productos/dermaglos-crema-200-g/>).

Por ello, y fundamentos precedentes; adelanto que admitiré la petición de la amparista y ordenaré continúe la cobertura del 100% de las cremas solicitadas, debiendo reintegrar en forma inmediata y dentro del plazo no mayor a diez (10) días, el 60% de lo abonado a la farmacia por las cremas Hipoglos y Demarglos, desde la fecha que fue pagado con más el interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago.

Asimismo, en el futuro deberá la amparista justificar medicamente la necesidad de continuar usando las cremas por el posoperatorio sufrido por las quemaduras de la niña en razón del hecho ocurrido el día 18/07/2021 u otra razón médica nueva que la salud física de la niña lo requiera, en tal caso la cobertura a cargo de la obra social deberá ser del 100%.

2. En relación al gasto de traslado, fue solicitado a la obra social por pedido de la médica tratante Dra. XXX, con fecha 06/10/2023, justificado por un equipo interdisciplinario con fecha 11/10/2023, a fin de una “evaluación de equipamiento CAA” en la ciudad de Bella Vista ese mismo día, con tecnología proveniente de la empresa IRISBOND de la Provincia de Buenos Aires. La amparista acreditó su asistencia a la evaluación del sistema de comunicación de alta tecnología mediante certificado otorgado por XX de

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Dra. Catalina del R. Silva Gervazoni
Secretaria N°4
Juzgado Civil y Comercial N°2

IRISBOND, tampoco fue cuestionado su asistencia en la contestación por la incidentada.

El informe de la licenciada en Psicología XX expresamente dice que “... la solución de Irisbond aprende sería una herramienta adecuada de acceso para potenciar sus habilidades y favorecer su comunicación... Durante el proceso, la niña, se mostró interés por expresar a aquello que desea... Frente a un estímulo determinado responde con interés, se muestra atenta a lo que sucede en su entorno. Se considera que ante la dificultad en la coordinación de los miembros superiores al acceso a la comunicación por un sistema de eyetracking sería la alternativa más efectiva, dejando a criterio de los profesionales intervinientes su implementación....”

Sobre esta tecnología de comunicación aumentativa y alternativa, accedí por internet a la página <https://www.irisbond.com>, corroboré que son tecnologías que permiten la posibilidad de comunicarse y vivir libremente a más gente, posibilitando una mejor comunicación para personas que tienen la patología de _____, cuyo diagnóstico es “parálisis cerebral” (ver <https://www.irisbond.com/comunicacion-aumentativa-alternativa/soluciones/programas-cao>)

Entonces, se evidencia que la actividad en la localidad de Bella Vista para el que su madre solicitó el traslado de la niña con ambulancia, constituye una prestación básica efectiva que debió cubrir y brindar la obra social demandada a la niña mediante la asistencia previa y oportuna, o en su defecto el inmediato reintegro luego de acreditado el pago por su madre.

El artículo 15 de la ley 24.901 específicamente habla de “*Prestaciones de Rehabilitación*” y son aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición

y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), **utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.** Agrega la citada normativa que **“En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación. cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad. con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.” (Las negritas y cursivas me pertenecen)**

Así entonces, la asistencia de la niña a una evaluación sobre medios tecnológicos de avanzada para su uso particular y mejora de la calidad de vida, y de comunicación con otras personas, como fue el caso de la tecnología de IRISBOND, debió ser cubierta por la obra social demandada como si fuera una prestación básica obligatoria.

Tampoco se debe olvidar lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención sobre los derechos de la Persona con Discapacidad, relativo a la “Salud” establece lo siguiente: Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: a) ..., b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad,

incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales; **d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado...**

El artículo 26 de la Convención sobre los derechos de la Persona con Discapacidad referido a la “Habilitación y Rehabilitación”, declara: **“1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida...”** El artículo 26.3 dispone **“Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.”** (el uso de negrita son de mi autoría)

Por ello, y fundamentos precedentes; adelanto que admitiré la petición de la amparista para que sea evaluada por la empresa IRISBOND, empresa que brinda soporte sobre sistema de comunicación de alta tecnología para personas con la patología de XXX con la consiguiente posibilidad que

mejore la calidad de vida de la niña; **y ordenaré que la obra social demandada restituya a la amparista el total abonado a la ambulancia que traslado a la niña desde Goya a Bella Vista y por la suma de \$ 60.000 desde la fecha de su pago, con más el interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago,**

3. Igual solución correrá el pedido del cuello cervical solicitado a la obra social demandada por la amparista para su hija, habiendo demostrado la amparista que SPS SALUD recibió el pedido el 20/10/2023. Corrido el debido traslado, la demandada nada dijo sobre este tema en particular en su contestación, no dio razones o motivos sobre el estado interno y avance administrativo del pedido de aparato ortopédico de collarín cervical para la niña.

Por ello, y fundamentos precedentes; adelanto que admitiré la petición de la amparista y ordenaré que la obra social demandada que en forma inmediata y en un plazo no mayor a 10 (diez) días, responda a la amparista por un medio fehaciente de comunicación sobre el estado del trámite y la provisión inmediata según consejo profesional de su médico tratante del pedido de "collarín cervical" para la niña, aparato ortopédico que debe obligatoriamente cubrir como prestación obligatoria, atento a lo dispuesto por el artículo 27 y normas concordantes de la ley 24.901.

4. En cuanto al pedido de reintegro de gastos notariales por reclamos a la obra social y fotocopias; adelanto que los admitiré atento que la amparista los justificó con las facturas correspondientes y acta de constatación notarial acompañado con el escrito de promoción del incidente.

Por ello, y fundamentos precedentes; ordenaré que la obra social demandada que en forma inmediata y en un plazo no mayor a 10 (diez) días, reintegre la suma de \$ 33.250 en concepto de gastos notariales y \$ 2.100

por fotocopias, desde la fecha que fue pagado con más el interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago.

5. Asimismo adelanto que el incumplimiento en forma y plazo dispuesto para cada una de las obligaciones a cargo de la demandada en virtud de lo decidido en esta resolución judicial, determinará la aplicación de sanciones conminatorias compulsivas de 10 jus por cada día de retardo (\$ 12768,97 conforme Acuerdo 38/23 punto 26 x 10 = \$ 127689,70 por día), a favor de la niña y sin perjuicio de imponerse según el caso multas a favor del Poder Judicial (arts. 56,57,59 y concord. del CPCC).

6. Las costas generadas por el presente incidente, serán impuesta en su totalidad a la obra social demandada, por ser la vencida y fundado en el principio objetivo de la derrota (art. 332,333 y concord. del CPCC).

IV) EJERCICIO JURISDICCION POSITIVA DE OFICIO DE CARÁCTER PREVENTIVO.

Por último, constancias de este incidente, del proceso principal y el otro incidente de cumplimiento de sentencia finalizado, normas convencionales, legales y procesales, **ejerceré jurisdicción positiva preventiva (art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional), dado los reiterados incumplimientos y demoras por parte de la obra social demandada, en el deber legal de asistencia inmediata de las prestaciones básicas a la niña con discapacidad XXX.**

En virtud de ello; **adelanto que dispondré en forma oficiosa que la obra social demandada e incidentada en el perentorio plazo de 72 hs. de quedar firme la presente, instrumente y lo acredite, un protocolo de capacitación de sus agentes y empleados sobre *“Difusión a sus beneficiarios con discapacidad y que sean menores de edad, sobre todos los servicios a los que puedan acceder en carácter de prestaciones***

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Dra. Catalina del R. Silva Gervazoni
Secretaria N°4
Juzgado Civil y Comercial N°2

básicas contempladas por la ley 24.901, sean propios o contratados, incluyendo también el conocimiento básico de las normas convencionales de Derechos para la Persona con Discapacidad y de los derechos del niños, mayormente y específicamente sobre derecho a la salud y trato particular y especial a personas con discapacidad”, que deberá ser cumplido por todo el personal dependiente de la obra social demandada y fundamentalmente del jerárquico, a fin de prevenir y garantizar la protección de los derechos humanos fundamentales de los niños y niñas con discapacidad, atento a lo dispuesto por los artículos 5,6 y concord. de la ley 24.901.

Daré intervención, en origen, al Ministerio de Acción Social, a través del Consejo Provincial del Discapacitado, a fin de que, en el perentorio plazo de 48 hs. de notificada por oficio y como Policía de la Salud Pública, instrumente el inicio de actuaciones correspondientes y supervise el fiel cumplimiento de la capacitación dispuesta precedentemente como también el respeto incondicional de los derechos humanos de la personas con discapacidad y niñas, niños y adolescentes, facultándolos a controlar, comprobar, prevenir y, en su caso, hacer cesar conductas que afecten esos derechos humanos fundamentales, para lo cual se le remitirá copia de la sentencia. Se le hará saber, asimismo, que la presente decisión conllevará, la obligación de informar a este juzgado, el resultado de las actuaciones y su consecuente dictamen. Por todo lo expuesto, normativa citada y antecedentes de esta causa;;;

RESUELVO

1) ADMITIR la petición de la amparista y ORDENAR que la obra social demandada continúe la cobertura del 100% de las cremas solicitadas (Hipoglos y Demarglos), debiendo reintegrar la

suma correspondiente al 60% de lo abonado a la farmacia por las mismas, en forma inmediata y en un plazo no mayor a 10 (diez) días, con más el interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha que fue abonado y hasta su efectivo pago. Hacer saber a la amparista que en el futuro deberá justificar medicamente la necesidad de continuar usando las cremas por el posoperatorio sufrido por las quemaduras de la niña en razón del hecho ocurrido el día 18/07/2021 u otra razón médica nueva que la salud física de la niña lo requiera.

2) ADMITIR la petición de la amparista y ORDENAR que la obra social demandada que la obra social demandada restituya a la amparista e incidentista el total abonado a la ambulancia que traslado a la niña desde Goya a Bella Vista y por la suma de \$ 60.000, en forma inmediata y en un plazo no mayor a 10 (diez) días, con más el interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha que fue trasladada a la ciudad de Bella Vista (Corrientes) para la evaluación de la empresa IRISBOND y hasta su efectivo pago..

3) ADMITIR la petición de la amparista y ORDENAR que la obra social demandada en forma inmediata y en un plazo no mayor a 10 (diez) días, responda por un medio fehaciente de comunicación a la madre de la niña, sobre el estado del trámite y la provisión inmediata, según consejo profesional de su médico tratante del aparato ortopédico “*collarín cervical*” para la niña, atento que la prestación debe obligatoriamente ser cubierta conforme lo dispone el artículo 27 y normas concordantes de la ley 24.901. ,

4) ADMITIR la petición de la amparista y ORDENAR que la obra social demandada, en forma inmediata y en un plazo no mayor a 10 (diez) días, reintegre la suma de \$ 33.250 en concepto de

gastos notariales y \$ 2.100 por fotocopias, desde la fecha que fueron abonados con más el interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago.

5) HACER SABER A LA OBRA SOCIAL INCIDENTADA Y DEMANDADA que el incumplimiento en forma y plazo dispuesto para cada una de las obligaciones a cargo de la demandada en virtud de lo decidido en esta resolución judicial, determinará la aplicación de sanciones conminatorias compulsivas de 10 jus por cada día de retardo (\$ 12768,97 conforme Acuerdo 38/23 punto 26 x 10 = \$ 127689,70 por día), a favor de la niña y sin perjuicio de imponerse según el caso multas a favor del Poder Judicial (arts. 56,57,59 y concord. del CPCC).

6) IMPONER LAS COSTAS a la obra social demandada y diferir la regulación de honorarios para cuando los profesionales acrediten en este proceso su condición fiscal ante la AFIP.

7) EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA PREVENTIVA DE OFICIO y DISPONER que la obra social demandada e incidentada SPS SALUD en el perentorio plazo de 72 hs. de quedar firme la presente, instrumente y lo acredite, un protocolo de capacitación de sus agentes y empleados sobre *“Difusión a sus beneficiarios con discapacidad de todos los servicios a los que puedan acceder en carácter de prestaciones básicas contempladas por la ley 24.901, sean propios o contratados, incluyendo también el conocimiento básico de las normas convencionales de Derechos para la Persona con Discapacidad y de los derechos del niños, mayormente y específicamente sobre derecho a la salud y trato especial a personas con discapacidad”*, que deberá ser cumplido todo el personal dependiente de la obra social demandada y fundamentalmente del jerárquico, a fin de prevenir y garantizar la

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Dra. Catalina del R. Silva Gervazoni
Secretaria N°4
Juzgado Civil y Comercial N°2

protección de los derechos humanos fundamentales de las niñas y niños con discapacidad beneficiarios de la obra social SPS SALUD, atento a lo dispuesto por los artículos 5,6 y concord. de la ley 24.901.

8) **DAR INTERVENCIÓN, EN ORIGEN, AL MINISTERIO DE ACCIÓN SOCIAL, A TRAVÉS DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL DISCAPACITADO, a fin de que, en el perentorio plazo de 48 hs. de notificada por oficio y como Policía de la Salud Pública, instrumente el inicio de actuaciones correspondientes y supervise el fiel cumplimiento de la capacitación dispuesta precedentemente como también el respeto incondicional de los derechos humanos de los niños y niñas con discapacidad, facultándolos a controlar, comprobar, prevenir y, en su caso, hacer cesar conductas que afecten esos derechos humanos fundamentales, para lo cual se le remitirá copia de la sentencia. Se le hará saber, asimismo, que la presente decisión conllevará, la obligación de informar a este juzgado, el resultado de las actuaciones y su consecuente dictamen. Regístrese y Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Dr. Gabriel Guillermo Saade
Juez
Juzgado Civil y Comercial N°2

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Dra. Catalina del R. Silva Gervazoni
Secretaria N°4
Juzgado Civil y Comercial N°2

**INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA..... DE**